



RADICACION: 00244-2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

**SOLICITANTES: CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN Y FERNANDO GIOVANNI
MAYORCA APRAEZ.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 diciembre 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, (3) de
diciembre de 2020**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. ALDRIN JOSE FLOREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN Y FERNANDO GIOVANNI MAYORCA APRAEZ.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la defensora del (I.C.B.F) como también a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho, en aras de garantizar los intereses superiores del menor CHRISTIAN DANIEL MAYORCA GÓMEZ nacido durante la relación matrimonial entre los señores CAROLINA GÓMEZ VILLAQUIRAN Y FERNANDO GIOVANNI MAYORCA APRAEZ.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como también en el art. 557 y SS ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. ALDRIN JOSE FLOREZ LÓPEZ en su calidad de apoderado judicial de los señores CAROLINA GÓMEZ

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

VILLAQUIRAN Y FERNANDO GIOVANNI MAYORCA APRAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la Defensoría de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho a fin de garantizar los derechos e intereses del menor CHRISTIAN DANIEL MAYORCA GÓMEZ.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. ALDRIN JOSE FLOREZ LÓPEZ identificado con C.C No. 84.035.421 y T.P No. 119.830 del C.S.J para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cbc3233e6d79f44ec6cb649e14b135779ad314683ebddb0c048030eb55b6804
Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz



RADICACION: 00221-2020

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ Y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de las partes presentó escrito de subsanación, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 diciembre 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 fue inadmitida, que en memorial enviado al correo institucional fechado 26 de noviembre del año en curso, el Dr. FRANKLIN FONSECA MOLINA subsanó los erros que adolecía la misma.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la defensora del ICBF como también a la procuradora de familia adscrita a este despacho, por cuanto de la unión matrimonial entre los señores YULI STEFANY SANCHEZ JIMENEZ Y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZ procrearon un hijo, de nombre JESHUA DAVID MARTINEZ SANCHEZ, esta última, actualmente es menor de edad. Así mismo, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. FRANKLIN FONSECA MOLINA en su calidad de apoderado judicial de los señores YULI STEFANY SANCHEZ JIMENEZ Y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

TERCERO: Notifíquese a la Defensoría de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho a fin de garantizar los derechos e intereses del menor JESHUA DAVID MARTINEZ SANCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69794129be64219a50b66567449c9fa3e3e1e434571a266a30b56f967cf55d5f

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

REF. 00219 – 2020 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 04 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Quince de Familia – Nocturna de esta ciudad, a favor de la señora PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN, presentada por el señor JUAN CARLOS CAMPO ZARATE, a través de apoderada judicial.

2º. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- Practicar valoración psicológica al Sr. JUAN CARLOS CAMPO ZARATE, por la psicóloga del Juzgado Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, que desempeña el cargo de Asistente Social, en la cual se determinará el estado de salud mental y analizará tipo y calidad de vínculo filial con respecto a la señora PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN. Fíjese el día **28 de enero de 2021 a las 08:30 a.m.** para practicar la valoración ordenada de manera virtual. Líbrese la comunicación correspondiente.
- Practicar valoración psicológica a la Sra. PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN, por la psicóloga del Juzgado Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, que desempeña el cargo de Asistente Social, en la cual se determinará el estado de salud mental y analizará tipo y calidad de vínculo filial con respecto al señor JUAN CARLOS CAMPO ZARATE. Fíjese el día **28 de enero de 2021 a las 10:30 a.m.** para practicar la valoración ordenada, de manera virtual. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por la Secretaría del despacho se citará a las valoraciones antes indicadas, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVT>
RygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

- Oír en interrogatorio a los señores PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN y JUAN CARLOS CAMPO ZARATE, los cuales se practicarán en la audiencia que se cite para este proceso.

3º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría Quince de Familia – Nocturna de esta ciudad.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe038446b232d707cd00fc75908621d992d4301cee9e86e804c07e0818
b8fef**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



RAD. 2020-00033

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KAREN HENRIQUEZ MARTINEZ

DEMANDADO: PAULA ANDREA PALMA PEREIRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, contestaron la demanda, así mismo, recorrieron la contestación y enviaron al correo electrónico de este despacho la información solicitada en auto anterior señalando el lugar donde se encuentran los restos del finado YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA para realizar la exhumación, se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 diciembre 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 7 diciembre 2020

Visto el informe secretarial y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. entre los restos del óbito YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA y la demandada PAULA ANDRERA PALMA PEREIRA identificada con CC No. 1.001.823.463 cuya paternidad se investiga, se señala el día **viernes cinco (5) de febrero de 2021 a las 09:00 am** para la exhumación del cadáver, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2º. Comuníquese al Cementerio Universal de Barranquilla – Atlántico y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo ordenado en esta providencia, a fin de que realice diligencia de exhumación del cadáver del fallecido YONNY

magz



ENRIQUE PALMA VERGARA, se encuentra ubicado en el Cementerio Universal, Tumba 2681.

Lo anterior se requiere para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomen muestra del cadáver y se practique prueba de ADN entre este y la demandada, su resultado se tenga como prueba dentro del trámite de Impugnación de Paternidad que se adelanta en este despacho. Líbrense los oficios correspondientes.

3°. De igual manera comuníquese a la parte demandante para que se acerque al cementerio respectivo y al Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se cancelen los valores correspondientes.

4°. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

8037a8f397706a97b97898364140fbf9093d6dac21632a01428460cf91f5b05b

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAD. 00220-2020 – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora **LUZ MARY MEZA QUINTERO** en representación de su menor hija **SCARLETT BARROS MEZA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS BARROS NARVAEZ**. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre del año 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR** presentada por la Sra **LUZ MARY MEZA QUINTERO** en representación de su menor hija **SCARLETT BARROS MEZA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS BARROS NARVAEZ**.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Reconocer a la Dra. YURIS YANKO RAMOS portadora de la T.P 158.205 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **LUZ MARY MEZA QUINTERO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d330238c6ad5570ac1e3b48eb6470ca477c473e0856bd699a0a13fb2253d58e6

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 220-2020 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el salario que percibe el demandado **CARLOS BARROS NARVAEZ** como empleado de la empresa IQ OUTSOURCING. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre del año 2020.

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre del año 2020.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado y conforme el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* por lo que este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor **SCARLETT BARROS MEZA** en base al SMMLV en cabeza del demandado.

Para establecer la capacidad económica y aras de salvaguardar los derechos de los menores antes mencionados y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador IQ OUTSOURCING a fin de que certifique el salario del Sr **CARLOS BARROS NARVAEZ**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor **SCARLETT BARROS MEZA** en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado **CARLOS BARROS NARVAEZ** identificado con la C.C. # 72.255.532 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora **LUZ MARY MEZA QUINTERO** identificada con la C.C. # 32.896.153 en consignación tipo 6. Librese oficio correspondiente.

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a PAGADOR IQ OUTSOURCING. para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr **CARLOS BARROS NARVAEZ** identificado con la C.C. # 72.255.532 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad35e23675f502be72f599c1d44c227d72eb0cecdcbc244ebf899b046bfd932a

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00231-2020 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora **ESTHER BOGALLO DE FLOREZ** actuando por medio de apoderado judicial en contra la Señora **MARIA CONCEPCION FLOREZ BOGALLO**. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre del año 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** presentada por la Sra **ESTHER BOGALLO DE FLOREZ** actuando por medio de apoderado judicial en contra la Señora **MARIA CONCEPCION FLOREZ BOGALLO**.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P y el Decreto 806 del año 2020.
3. Reconocer a la Dra. **MORAIMA MAJJUL MAZA** portadora de la T.P 33-386 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **ESTHER BOGALLO DE FLOREZ** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb3d8671b315eff3f8550e76de68a1d51687aa2565dd7d013ddcd34dfda3e10e
Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00231-2020 –ALIMENTOS DE MAYOR- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado **MARIA CONCEPCION FLOREZ BOGALLO** como pensionada de FOPEP. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre del año 2020.

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Diciembre del año 2020.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica de la demandada por lo que este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Sra **ESTHER BOGALLO DE FLOREZ** en base al SMMLV en cabeza de la demandada.

Para establecer la capacidad económica y aras de salvaguardar los derechos de los menores antes mencionados y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador FOPEP a fin de que certifique de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado **MARIA CONCEPCION FLOREZ BOGALLO**

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la Sra **ESTHER BOGALLO DE FLOREZ** en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la demandada **MARIA CONCEPCION FLOREZ BOGALLO** identificada con la C.C. # 32.250.326 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora **ESTHER BOGALLO DE FLOREZ** identificada con la C.C. # 22.350.864 en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a FOPEP para certifique con destino a este expediente, el valor la pensión y mesadas adicionales que percibe la demandada **MARIA CONCEPCION FLOREZ BOGALLO** identificada con la C.C. # 32.250.326 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3571cf4b18040d4cabd07c425e87685b39b99852d77a25f57fd42d41c23e379a

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>